

á las Córtes, para que previamente recauya la aprobacion de S. M.—Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 25 de Julio de 1811.—*Ramon Utgés*, Diputado Secretario.—*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXXI.

DE 4 DE AGOSTO DE 1811.

Se concede al conde de Penne-Villemur la gracia de naturalaleza en los reynos de España.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo dar al Mariscal de Campo de los Reales exercitos conde de Penne-Villemur el testimonio mas auténtico del singular aprecio que les merecen los servicios que ha hecho, y es de esperar continúe haciendo á la Nacion en el destino de Comandante de la caballería del quinto exercito, y demas que en lo sucesivo se le confieran para sostener nuestra gloriosa independenciam contra el tirano de la Europa; atendiendo á que siendo el expresado conde de una casa noble, antigua é ilustre de Montegut, frontera de Aragon en los Pirineos, su madre y antenatos eran españoles de Aragon y Cataluña, segun consta de los documentos que ha presentado al Consejo de Regencia: y á que el mismo Consejo informa que por sus recomendables méritos y servicios militares es digno y acreedor á la gracia que ha solicitado de naturalizacion en estos reynos, decretan conceder,

como por el presente conceden, al conde de Penne-Villemur la gracia de naturalizacion en los Reynos de España, y que el Consejo de Regencia comunique la orden necesaria, para que por la via que corresponda se le despache la oportuna carta de naturaleza. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. — Dado en Cadiz á 4 de Agosto de 1811. — *Joaquin Maniau*, Vice-presidente. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 125.*

ORDEN

En que se manda observar en toda la Nacion lo resuelto por S. M. en 12 de Mayo último sobre aplicar á los hospitales militares de esta plaza los productos de muchas obras pias y patronatos, quedando autorizados los Prelados diocesanos para la conmutacion de las rentas de dichas obras pias, que por la citada orden se puso al juicio del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de lo propuesto por el Consejo de Regencia acerca de la utilidad que resultará á la santa causa que defiende la Nacion de hacer general la providencia de aplicar á los hospitales militares muchas obras pias y patronatos, aprobada por S. M. en 12 de Mayo próximo pasado para los de esta plaza, llevándola á execucion baxo el método comprehendido en la Instruccion que de su orden acompañó V. S. en oficio de 20 del mismo, formada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina, y comprehensiva de veinte capítulos: han resuelto se haga general la indicada providencia de aplicar á los hospitales

militares los productos de obras pias y patronatos baxo el método que prescribe la insinuada Instruccion, que en un todo se han servido aprobar, sin mas variacion que la de que se substituya en el artículo XIII de ella *durante la presente guerra*, en lugar de *mientras subsistan á cargo de la Junta superior*; y han dispuesto al mismo tiempo que la conmutacion de las rentas de obras pias fundadas en monasterios y conventos regulares de ambos sexos, que por dicha providencia de 12 de Mayo se puso al juicio del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, quede á la autoridad de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus respectivas diócesis, en virtud de las facultades que les competen por derecho comun, y de las que les tiene declaradas la Santa Iglesia en el Concilio de Trento. — Todo lo que comunicamos á V. S. de orden de las mismas, para que haciéndolo presente á S. A. disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, á cuyo fin acompañamos la relacionada Instruccion. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cadiz 4 de Agosto de 1811. — *Ramon Utgés*, Diputado Secretario. — *José de Cea*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

La Instruccion expedida por la Secretaria de Hacienda, de que habla la orden anterior, formada solamente para Cadiz y su diócesi, con el fin de llevar á efecto la resolucion de S. M. de 12 de Mayo último, y mandada ahora observar generalmente en toda la Nacion con las correcciones expresadas, es la siguiente:

Para la debida execucion y cumplimiento de la resolucion de S. M. que precede, el Consejo de Regencia encarga al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo, como Visitador Apostólico de Regu-

lares, y al Vicario Capitular Gobernador de esta diócesi, que procedan desde luego, el primero en uso de su delegacion apostólica, y el segundo en el de la jurisdiccion ordinaria que le asiste, y de la comision que á mayor abundamiento se les confiere, á hacer por ahora la conmutacion de los objetos de los productos de las obras pias, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades, y qualesquiera otras fundaciones semejantes que haya en esta plaza, aplicándolos en favor de los hospitales militares de ella, y del establecimiento ó establecimientos piadosos de mayor necesidad y utilidad á los intereses de la patria, mediante á ser un fin tan urgente, tan caritativo y tan sagrado, teniendo á la vista la Instruccion siguiente:

I.º Los productos se entenderán deducidas las impensas necesarias para la conservacion de las fincas, su administracion, los censos ó tributos, y las contribuciones públicas que tengan ó tuvieren sobre sí.

II.º Se deducirá igualmente la parte destinada á sufragios, cuyas limosnas coadyuvan á la congrua sustentacion de los ministros del altar, y dotacion de las iglesias; quedando á cargo del Vicario Capitular el cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio de 1810, en quanto á arreglar con su clero la contribucion que estime practicable en esta ciudad y su diócesi (quando sus circunstancias lo permitan), para atender á la defensa del estado y subsistencia de los exércitos.

III.º Se deducirá tambien, con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1809, la parte que esté aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de qualquier ramo de instruccion, ú otros objetos de igual utilidad; sin comprehender en ellos

por ningun título los dotes, asignaciones caritativas, y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares fuera de las pertenecientes á los dichos establecimientos; á menos que las dichas asignaciones redunden inmediatamente en fomento de la carrera militar, cuya importante necesidad para el bien de la patria está recomendada por Real decreto de 30 de Abril de 1810.

iv.º Baxo estas nociones visitará el Eminentísimo Cardenal todos los monasterios y conventos de Regulares que hay en esta plaza, y los de monjas que no estuvieren sujetas al Ordinario, y los hospitales, casas de piedad, patronatos, obras pias, memorias, y otras qualesquiera fundaciones de cargo de los mismos, haciendo rendir cuentas á los Prelados y Administradores en el término de veinte dias contados desde la publicacion del Real decreto; y los sobrantes que resultaren tener, y los créditos que obraren á su favor, serán aplicados á la subsistencia de los hospitales militares de esta plaza, disponiendo que se ponga pronto cobro á los créditos.

v.º El Vicario Capitular practicará igual visita en todas las iglesias, ermitas y capillas, y en los conventos y monasterios pertenecientes á su jurisdiccion dentro de esta plaza, y en las cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes, confraternidades, y demas fundaciones de esta especie que haya en ella, y en todas las obras pias, patronatos, memorias, dotaciones é institutos piadosos de su clase, exigiendo de los Administradores respectivos la cuenta de sus productos é inversion en el término y á los fines expresados en el artículo anterior.

vi.º Visitará tambien todos los hospitales, hospicios, casas de misericordia, recogimiento, correccion, enseñanza ú otros objetos semejantes, y qualquiera otra clase de conservatorio, beaterio ó esta-

blecimiento piadoso que haya en esta plaza (no estando á cargo de Regulares, á menos que proceda de acuerdo ó por comision del Eminentísimo Cardenal Arzobispo, Visitador Apostólico), y hará rendir cuentas á los Administradores respectivos en el término antedicho, para conocer el mérito y estado de cada fundacion, la utilidad que traen al público los establecimientos que gozan este concepto, las mejoras de que sean unos susceptibles, y las degeneraciones en que pueda haber otros incurrido, para reformarlos ó suprimirlos, segun convenga, con la aprobacion de S. A. por la parte en que se interesa la Real proteccion.

VII.º Como puede suceder que entre los conventos, monasterios, hospitales, hospicios, casas de misericordia y demas establecimientos piadosos haya algunos, cuyas rentas é ingresos excedan notablemente á sus cargas y atenciones, se recomienda al zelo y la prudencia del Eminentísimo Cardenal y del Vicario Capitular que procuren conmutar á favor de los hospitales militares de esta plaza el exceso que gradúen en las dichas rentas, en tanto que no prefieran aplicarlo á otro ú otros establecimientos piadosos de igual necesidad é importancia al bien de la patria, que se hallen menos dotados en esta misma plaza; pues en tal caso lo executarán poniéndolo en consideracion de S. A. por la Secretaría de mi cargo, á los fines antedichos.

VIII.º Dentro de los ocho dias primeros de la publicacion del Real decreto, y antes de rendir las cuentas que se indican en los artículos IV, V y VI, presentarán todos los Prelados y Administradores una relacion de las fincas, propiedades, acciones y derechos correspondientes á las fundaciones de su cargo, expresando el rédito mensual ó anual de cada finca y propiedad, su inquilino ó colono, y las

personas que deban pagar las acciones y derechos.

IX.º Acompañarán á las notas las escrituras ó documentos de las fundaciones, y los instrumentos que acrediten sus obligaciones, cargas y pensiones, para que con vista de todo pueda fixarse la conmutacion de las rentas y productos, sin perjuicio de las deducciones expresadas en los artículos primeros.

X.º Verificada por parte del Eminentísimo Cardenal y del Vicario Capitular la conmutacion que á cada uno corresponda de las rentas y productos de patronatos, obras pias y demas que incluye esta Instruccion, pasará á la Junta superior una nota bien circunstanciada para los efectos prevenidos en la Instruccion aprobada por S. A. para la execucion del decreto que aplica á los hospitales los beneficios simples y expolio. La Junta remitirá copia á la comision que esté encargada por ella de la administracion de los hospitales militares de esta plaza, reservándose otra para su noticia y fines necesarios.

XI.º Prevendrán al mismo tiempo á los Prelados y Administradores de patronatos, obras pias y demas que hubiesen sido comprehendidos en la conmutacion, que entreguen á disposicion de la comision de hospitales los productos de sus administraciones mensualmente, por tercios, medios años ó años enteros, y en las cantidades correspondientes con arreglo al decreto de conmutacion, que se les hará saber en forma, entendiéndose estas entregas sin perjuicio del expediente de cuentas, que deberá correr prontamente para la aplicacion de los sobrantes.

XII.º Las conmutaciones que se hagan de unos establecimientos piadosos en favor de otros, ya sea por reforma ó supresion, ó ya por exceso de rentas, se entienden y han de ser perpetuas, y para ello se impartirá la Real confirmacion por la Secretaría de mi

cargo, qual se dice en los artículos VII y VIII.

XIII.º Las conmutaciones que se hagan á favor de los hospitales militares se entienden y han de ser temporales, mientras subsistan á cargo de la Junta superior de esta plaza, debiendo volver despues á los objetos y destinos de sus fundaciones respectivas.

XIV.º Todos los Prelados y Administradores rendirán cuentas al fin de cada año al Eminentísimo Cardenal Arzobispo, Visitador Apostólico de Regulares, y al Vicario Capitular, Gobernador de esta diócesi (ó á su legítimo Prelado cesando la vacante de la silla Episcopal), segun corresponda, para que puedan cerciorarse del cumplimiento de los dichos Prelados y Administradores, é informar puntualmente á S. A. por la Secretaría de mi cargo de las cantidades que por este medio haya recibido la comision de hospitales para la debida exáctitud en la cuenta y razon pública.

XV.º El zelo y patriotismo del Eminentísimo Cardenal y del Gobernador de esta diócesi no permite dudar que procurarán tenga el mas pronto cumplimiento el decreto de las Córtes generales y extraordinarias en esta materia, que sobre ser tan precisa é interesante al doliente defensor de la religion y del estado, es muy análoga y conforme á la piedad y beneficencia eclesiástica.

XVI.º Por lo mismo, en el caso de que la comision de hospitales reclame algun descuido, mala versacion ó falta de puntualidad en las entregas de los Administradores, el Eminentísimo Cardenal ó el Vicario Capitular, segun competa, dictará el remedio mas pronto y eficaz hasta removerlos, y subrogar otros de su entera satisfaccion y confianza, los que no podrán ser removidos en ningun tiempo sin causa legítima y probada.

XVII.º Las dudas que se ofrezcan al Eminentísimo

mo Cardenal ó al Vicario Capítular, Gobernador de esta diócesi, sobre el cumplimiento del Real decreto en qualquiera de sus artículos é incidencias, se elevarán en consulta al Consejo de Regencia por la Secretaría de mi cargo, para que recauya la resolución de S. A.

xviii.º Para evitar que se aglomeren en la dicha Secretaría expedientes de recursos é instancias de Prelados, Administradores y Patronos de obras pías, quiere S. A. que al menos el Vicario Capítular, Gobernador de esta diócesi, forme una junta compuesta del número de eclesiásticos del Clero secular de ella que estime conveniente, haciendo elección de los de mas integridad, patriotismo y eficacia, para que le ayuden en las averiguaciones necesarias para fixar la conmutación, y en la audiencia instructiva de los recursos para su resolución, que nunca podrá ser aventurada teniendo modo de asegurarse por el orden que expresa el artículo anterior.

xix.º La elección que haga el Vicario Capítular, con arreglo á los fines indicados en el artículo que precede, deberá elevarse á noticia y confirmación del supremo Consejo de Regencia, por la Secretaría de mi cargo, antes que llegue á tener efecto la junta mencionada; y si esta ó el mismo Vicario Capítular creyesen de necesidad ó utilidad, para la mas fácil expedición, el agregar alguno ó algunos mas eclesiásticos en calidad de Secretario ó dependientes, sin que irroguen sueldo, gratificación, ni otro algun emolumento, podrá hacerlo presente á S. A. por el orden susodicho, proponiendo desde luego las personas que merezcan su elección, para que obtengan la Real confirmación.

xx.º Los respetos del Eminentísimo Cardenal merecen al Consejo de Regencia la justa consideración de dexar á su arbitrio el de formar igual jun-

ta de eclesiásticos seculares, ó valerse de la diocesana, segun lo estime conveniente.— Cadiz 20 de Mayo de 1811.

DECRETO LXXXII.

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la Nacion: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por titulo oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni exercer jurisdiccion &c.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

I.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean.

II.º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como perso-